JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00285-00
Demandante:	Kopps Commercial S.A.S.
Demandado:	Aguas y Bebidas S.A.S., Juan David Ocampo Martínez y Jorge Mario Ocampo Gutiérrez
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 525

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., se servirá aclarar si pretende adelantar un proceso ejecutivo con garantía real, o un proceso ejecutivo singular con acción mixta, teniendo en cuenta que en el ejecutivo con garantía real solo se persiguen los bienes objeto de gravamen. Igualmente, deberá tener en cuenta que la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble.

2. En atención a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G. del P., se servirá acreditar la calidad de Representante Legal de la Cervecería Unión S.A. de la señora Samira Fadul Solano, identificada con C.C. 52.992.735, teniendo en cuenta que en los documentos aportados no se verifica que tenga la calidad de representante legal de dicha sociedad.

3. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.

4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el título valor adosado.

5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés Segura Segura, portador de la T.P. 233.445 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Kopps Commercial S.A.S.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599ddbdb69ea1408cf9b09f037294e6d1918733f17203a6a55a1e98424d0f97e
Documento generado en 23/08/2021 06:36:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica